



****FAC-S-2026-025362-CE****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 3, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2026-025362-CE del 17 de julio de 2026 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1

Señor
ANONIMO I



Contraseña:sOLKx0WH5J

Asunto: Respuesta a la denuncia por presunta participación en política Oficio No. FAC-E-2026-016960-RE

En atención al oficio de la referencia FAC-E-2026-016960-RE, mediante el cual de manera anónima se denuncia una presunta falta disciplinaria por participación en política por parte del señor funcionario Civil Activo F.V.L, quien labora en una de las áreas Administrativas de esta Unidad Militar, me permito dar respuesta a sus solicitudes en los siguientes términos:

Que en atención a la primera solicitud a través de la cual, "...Se ha evidenciado que el señor F.V.L, quien se desempeña en el cargo de Asesor de Defensa 2 (ASD2) y labora en el Departamento de de esa Unidad Militar Aérea, ha utilizado sus redes sociales públicas para difundir propaganda de carácter político-electoral...", este Comando en cumplimiento de los principios de legalidad y celeridad, realizó una verificación, sobre el perfil del usuario TikTok señalado en su denuncia, constatando que el material audiovisual denunciado no existe dentro de la cuenta del usuario relacionado, no hay registros, videos activos, ni publicaciones actuales que contengan la propaganda política descrita o alguna otra prueba que puedan dar soporte a lo manifestado en la denuncia.

En este sentido, las capturas de pantalla aportadas por el denunciante constituyen simples impresiones fotográficas sobre papel, según el artículo 247 del Código General del Proceso, la simple impresión en papel de un entorno digital no se considera un mensaje de datos original, sino un documento representativo que debe ser valorado bajo las reglas generales de los documentos, junto con los demás pruebas que sean incorporadas, así mismo se precisa que para que se configure la conducta prohibida por el artículo 127 de la Constitución Política



y el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, debe demostrarse que la actuación del servidor público fue pública, verificable, real y con la capacidad real de afectar la función pública.

Por lo tanto, la mera manifestación de los hechos denunciados, no dan mérito suficiente para ser remitidos a la Procuraduría General de la Nación ni a la Oficina de Control Interno Disciplinario del MDN, remitirla sin soportes que fundamentan lo manifestado, vulneraría el principio de economía procesal, debido proceso y activaría en vano la administración.

Respecto a evaluar la viabilidad administrativa de apartar de manera preventiva al señor F.V. L de sus funciones en el CACOM 1, en el Comité Estructurador Económico y Financiero y del manejo del sistema SECOP, se le informa que esta medida es improcedente, teniendo en cuenta, la suspensión o separación provisional de un cargo es una medida cautelar de estricta reserva legal (Art. 217 de la Ley 1952 de 2019) y este comando, carece de la facultad legal para apartar a un funcionario de su puesto de trabajo por una denuncia, sin material probatorio existente, pues de hacerlo incurriría en una flagrante vía de hecho por extralimitación de funciones (Art. 6 de la Constitución Política).

En consecuencia, con lo expuesto se da respuesta integral a su queja.

Cordialmente,

Brigadier General ALEJANDRO VÉLEZ OSPINA
Comandante Comando Aéreo De Combate N.1

AA13. MADRID / DEJDH



Defensa



Elaboró: AA13. MADRID / DEJDH Revisó: CR. VELASCO / SECOM Aprobó: AS17. ANGULO / AYTIA

